



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN 11001333501220150078000
DEMANDANTE ABRAHAN MOISES FERNÁNDEZ
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**ACTA No. 421-17
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.), la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública el recinto de la Sala 31 y la declaró abierta para tal fin.

i. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

PARTE DEMANDANTE: Dr. JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCÍA identificado con C.C. 49.607.714 y T.P. 150.671 .

PARTE DEMANDADA: Dr. CARLOS ARIEL LOZANO ARIZA identificado con C.C.91.499.375 y T.P.203.038.

LA SEÑORA JUEZ RECONOCE PERSONERÍA A QUIENES PRESENTARON SUSTITUCIÓN DE PODER.

ii. PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que se agotaran las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA, caso en el cual, de conformidad con el artículo 179 ibidem, por tratarse de un asunto de puro derecho, se dictará el correspondiente fallo

iii. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

iv. EXCEPCIONES PREVIAS

Si bien propuso la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**, el Despacho considera que la misma constituye un aspecto que se encuentra atado a la existencia misma del derecho, y solo es en la sentencia que se podrá entrar a determinar sobre su resolución, siempre que prosperen las pretensiones.

v. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1. Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso que aquí nos ocupan, se encuentran probados los hechos que a continuación se relacionan:

DEMANDANTE	AG ® Abrahán Moisés Fernández C.C. 85.459.390
TIEMPO DE SERVICIO	5 años, 7 meses y 7 días (fl. 3)
ACTO DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ	Resolución 0492 del 11 de mayo de 1999, efectiva a partir del 20 de diciembre de 1995 (fl. 18 a 20)
SOLICITUD DE REAJUSTE	NO OBRA EN EL EXPEDIENTE – DECRETAR PRUEBA
RESPUESTA DE CASUR	Oficio 111731 del 5 de abril de 2014 (fl. 2)
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	20 de octubre de 2015 (fl. 40)

2. Las pretensiones de la demanda en resumen son las siguientes (fls. 40 y 41):

2.1. Pide que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 111731 del 5 de abril de 2014, por medio del cual la Secretaría General del Ministerio de Defensa negó el reajuste de la pensión de invalidez que devenga el demandante con aplicación del IPC.

2.2. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, pide que se ordene el siguiente restablecimiento del derecho:

2.2.1. Que se ordene el reajuste y pago de la pensión de invalidez del demandante dese 1996 aplicando el IPC del año anterior por resultar más favorable que el reajuste ordenado por el Gobierno, disponiendo la correspondiente indexación sobre las sumas adeudadas y el pago de intereses moratorios.

2.2.3. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, **el litigio** se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si los demandantes tienen derecho a que se les realice el reajuste de su asignación de retiro o pensión, con aplicación del IPC.

vi. ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

La apoderada de la entidad presenta al Despacho formula conciliatoria.

Se corre traslado de la misma a la parte demandante, quien no acepta la formula conciliatoria, los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación.

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

vii. DECRETO DE PRUEBAS

A continuación el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

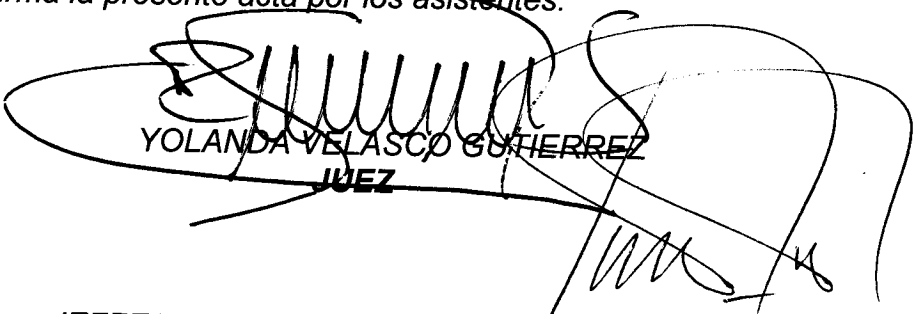
Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con los escritos de demanda y en los de contestación de la misma, obrantes en los expedientes de las referencias.

Teniendo en cuenta que la reclamación que originó el acto acusado no obra en el expediente, se ordena que por secretaría se oficie a la Dirección General de la Policía Nacional para que en un término no mayor a 10 días allegue copia de la aludida petición.

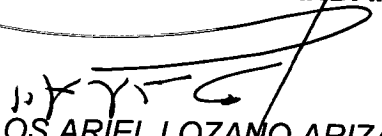
Se le recuerda a la parte demandada el deber de allegar el expediente administrativo de la parte demandante, ya que de no ser por el incumplimiento a ese deber legal, seguramente en el día de hoy se hubiese dictado sentencia.

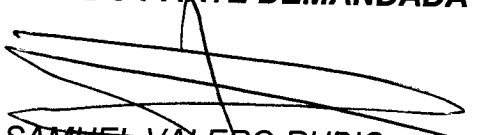
Se fija fecha para audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento para el día **20 DE OCTUBRE A LAS 11:00 AM**

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA
APODERADO PARTE DEMANDANTE


CARLOS ARIEL LOZANO ARIZA
APODERADO PARTE DEMANDADA


SAMUEL VALERO DURIO